



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00333-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** el presente proceso de pertenencia, que por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO instaurara ANGELA JULIETH GUERRERO AMAYA contra LEASING BANCOLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, INVERSIONES C.A. LUQUE BARRIGA Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, INVERSIONES G.A LUQUE B Y CIA S. EN C., NELLY VICTORIA LUQUE BARRIGA Y GUSTAVO LUQUE LUQUE y demás personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la Litis.

2.- Tramítese este proceso de conformidad con lo dispuesto en el Título I, Capítulo I del libro 3° del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

4.- Procédase al emplazamiento de los demandados NELLY VICTORIA LUQUE BARRIGA Y GUSTAVO LUQUE LUQUE como también de las personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia en la forma prevista en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso. Los emplazamientos que deban realizarse en el registro nacional de personas emplazadas

5.- Así mismo fíjese la valla y el aviso en cada uno de los predios según el caso, en los términos del artículo 375 numeral 7 Ibídem.

6.- Inscríbese la demanda en los Folios de Matricula Inmobiliaria 50C-1267370 y 50C-1267371 de la Oficina de Registro de Instrumentos correspondiente. Oficiese.

7.- Con relación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 ídem, por secretaria librese las comunicaciones que dispone el precepto antes aludido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

8.- Se reconoce personería al abogado FRANCISCO POSADA ACOSTA como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos consignados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00352-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** el presente proceso de pertenencia, que por PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO instaurara NELSON ENRIQUE PEREZ ROJAS contra JORIBUCK FRANCO OLAYA, JOSE WILLIAM FRANCO OLAYA y LUZ AHIDA FRANCO OLAYA en calidad de hijos y por ende herederos determinados de los señores BENITO MESIAS FRANCO TORRES (q.e.p.d) y ENRIQUETA OLAYA DE FRANCO (q.e.p.d), sus herederos indeterminados y demás personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la Litis.

2.- Tramítese este proceso de conformidad con lo dispuesto en el Título I, Capítulo I del libro 3° del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

4.- Procédase al emplazamiento de los demandados, los herederos indeterminados como también de las personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia en la forma prevista en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso. Los emplazamientos que deban realizarse en el registro nacional de personas emplazadas

5.- Así mismo fíjese la valla y el aviso en cada uno de los predios según el caso, en los términos del artículo 375 numeral 7 Ibídem.

6.- Inscríbese la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos correspondiente. Oficiese.

7.- Con relación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 ídem, por secretaria librese las comunicaciones que dispone el precepto antes aludido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

8.- Se reconoce personería a la abogada SANDRA VIVIANA GARCES SANCHEZ como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos consignados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-15-2002-00152-00

El Despacho, en uso de los poderes direccionales del proceso y realizando control de legalidad al mismo, adopta las siguientes medidas en torno al correcto trámite del asunto, previa realización de las siguientes aclaraciones:

1. Si bien en proveído de fecha 22 de enero de 2014 (fl. 297 cdno. 1) proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá quien tenía el conocimiento del proceso, ordenó la suspensión del trámite en aras del fallecimiento de Rosa María Ortega Hernández demandante en acción principal y demandada en reconvención, dicha decisión no fue acertada, tal como se vislumbró en auto de fecha 29 de marzo de 2017 proferido por este Despacho, como quiera que, la fallecida en mención, venía actuando a través de apoderado judicial (artículo 69 del Código de Procedimiento Civil), adicional, conforme al artículo 60 *ibidem* establece que, fallecido un litigante, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador y la situación presentada no se encontraba encausada como causal de suspensión del proceso (artículo 170 C.P.C).

Siendo ello así, y verificado que, en el asunto, se notificó y vinculó a los herederos determinados e indeterminados de la demandante Rosa María Ortega Hernández (q.e.p.d), se aclara que, éstos, deberán actuar en el plenario en la calidad de su sucesora procesal y tomar el proceso en el estado en que se encuentre.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que la curadora ad-litem designada para presentar a Laureano Bermudez Ortega (q.e.p.d) heredero de la demandante Rosa María Ortega Hernández (q.e.p.d) y demás herederos indeterminados, contestó la demanda y presentó excepción previa, el Juzgado no le imprime trámite a las mismas, como quiera que, tal como se indicó, los sucesores deberán tomar el proceso en el estado en que se encuentre, y a la fecha, la demandante principal fallecida había contestado la demanda de reconvención a través de su apoderado judicial.

3. Mediante auto de fecha 4 de abril de 2019, se aceptó la cesión de derechos litigiosos que Rosa María Ortega Hernández (q.e.p.d) realizó a favor de Francisco Bermudez Ortega; empero, omitió pronunciarse sobre el poder conferido por el cesionario en mención al abogado Orlando Rafael Pérez Escudero.

Por tanto, se reconoce al abogado Orlando Rafael Pérez Escudero, como apoderado judicial del cesionario de derechos litigiosos Francisco Bermúdez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Como quiera que el abogado Jesús Roberto Piñeros Sánchez quien representaba a la demandante principal Rosa María Ortega Hernández (q.e.p.d) se encuentra actuando en el proceso, y visto que, herederos de la citada demandante confirieron poder a otro profesional del derecho, así como la poderdante Rosa María Ortega Sánchez (q.e.p.d) cedió los derechos litigiosos, se requiere a dicho togado, para que en el término de cinco (5) días, informe a esta sede judicial a que personas representa dentro del asunto, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente. Lo anterior, so pena de no tenerse en cuenta sus intervenciones o actuaciones en el plenario.

5. Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado Luis Eduardo Trujillo Cuervo, en documento obrante a folios 432 a 435 del cuaderno principal, se le hace saber que, dicho togado ha actuado en el plenario como representante judicial de los demandados en acción principal y demandantes en reconvencción por sustitución que le realizara el abogado Ángel María Silva Duran. Así mismo, se establece que, la última actuación que realizó en el plenario, data del 23 de octubre de 2017.

Aunado a ello, no se constata en el plenario que, el abogado Ángel María Silva Duran haya reasumido el poder, o que, el abogado solicitante haya renunciado a la representación; por tanto, a la fecha, el apoderado que representa a la pasiva en acción principal y demandantes en reconvencción es el abogado Luis Eduardo Trujillo Cuervo.

Siendo ello así, el fallecimiento del abogado Ángel María Silva Durán, no afecta el trámite procesal.

6. Respecto al fallecimiento de la señora Nohora Leonor Pinzón de Galvis, se le hace saber al memorialista que, el Juzgado de conocimiento se pronunció sobre tal evento en auto de fecha 9 de febrero de 2009 obrante a folio 157 del cuaderno principal, y cuyos herederos confirieron poder al abogado Ángel María Silva Duran para que los representara, mismo poder que le fue sustituido al abogado Luis Eduardo Trujillo Cuervo.

7. Respecto al fallecimiento del demandado en acción principal Guillermo Pinzón Rodríguez, acreditado con el Registro de Defunción obrante a folio 434 del cuaderno principal, y teniendo en cuenta que, venía actuando a través de apoderado judicial, el Despacho en aplicación del artículo 68 del Código General del Proceso, ordena la citación del cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o el correspondiente curador, para que comparezcan al proceso personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Para tal fin, deberá allegarse los documentos que acrediten el parentesco y tanto la parte demandante principal como demandante en reconvencción, deberán suministrar la

información sobre dichos sucesores y realizar las gestiones necesarias para vincularlos legalmente al proceso.

8. Continuando el trámite procesal respectivo, se constata que, conforme al proveído de fecha 28 de junio de 2010, obrante a folio 192 del cuaderno principal, mediante el que se decretó las pruebas solicitadas por las partes, se encuentra pendiente de practicar los testimonios solicitados por la parte demandada en acción principal y demandados en reconvencción. Empero, existe duda para el Juzgado si los testigos allí mencionados son las mismas personas que fungen como sucesoras procesales de la demandada principal Nohora Pinzón de Galvis.

Por tanto, se requiere a la parte demandada en acción principal y demandante en reconvencción, para que aclare la anterior situación, concediéndole el término de cinco (5) días.

9. Por último, se requiere a las partes procesales, especialmente a los apoderados, para que, en lo sucesivo, informen al Juzgado cualquier evento que acontezca con sus poderdantes, así como para que actúen con celeridad y organización, a fin de tramitar de manera ágil y eficiente el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-15-2002-00152-00

No se da trámite a la excepción previa presentada por la curadora ad-litem designada para representar a Laureano Bermudez Ortega (sucesor de Rosa María Galvis q.e.p.d) y los herederos indeterminados de ésta, como quiera que, la misma, no se encuentra enlistada como tal en el artículo 100 del Código General del Proceso. Así mismo, deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over the printed name.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintitrés de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 1100131030-28-2006-00466-00

Respecto a la solicitud de entrega de título judicial que realiza la parte demandante, por Secretaría, realícese la entrega de los títulos judiciales a favor de Findeter. Para tal fin, realícese transferencia a la cuenta bancaria que acredite el interesado con la certificación respectiva.

Lo anterior como quiera que, a pesar de que se enuncia en la petición que se aporta la certificación bancaria, ésta no obra en el plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Peréira Romero'.

FABIOLA PERÉIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-28-2006-00466-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandante Findeter contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2022, mediante el cual, se aprobó la liquidación de costas.

SUSTENTO DEL RECURSO:

La inconformidad radica en que, en la liquidación de costas realizada y aprobada por el Juzgado, no se incluyó el valor cancelado por la demandante correspondiente al dictamen pericial, esto es, la suma de \$6.000.000. Por tanto, solicita se incluya dicho gasto procesal y se actualice dicho valor conforme al IPC.

CONSIDERACIONES:

1. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

...3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará...”.

2. En el sub-judice, el apoderado del extremo actor, presenta inconformidad con la liquidación de costas elaborada y aprobada por el Juzgado, teniendo en cuenta que, en la misma, no se incluyó el valor cancelado por la parte actora para el pago de honorarios fijados al perito, suma correspondiente a \$6.000.000, la que debe ser indexada conforme al IPC.

Sobre lo anterior, lo primero a señalar es que, le asiste razón a la parte demandante, respecto a que, en la liquidación de costas se omitió incluir la suma de \$6.000.000 correspondiente a los honorarios fijados por el Juzgado de conocimiento, al auxiliar de la justicia José Enrique Espinosa Rodríguez, quien fuera designado por el Juzgado para rendir la pericia decretada. En acta de posesión del perito de fecha 30 de abril de 2014, se señaló la suma de \$6.000.000 como honorarios.

Así mismo, se encuentra acreditado en el plenario que, la parte demandante, canceló al auxiliar la suma anteriormente referenciada, pues a más de obrar los soportes de pago respectivos, dicho pago se tuvo acreditado mediante proveído de fecha 12 de agosto de 2014 por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Descongestión quien tenía el conocimiento del asunto. Por tanto, como se encuentra acreditado en el plenario tanto la designación del auxiliar de la justicia, como los honorarios a él fijados y el pago de los mismos por parte de Findeter, es claro que, dicho gasto debe ser reconocido e incluido en la liquidación de costas a favor del extremo demandante.

3. Ahora, en lo que atañe a que, los valores contenidos en la liquidación de costas deben ser actualizados conforme al IPC, no le asiste razón al recurrente, si se tiene en cuenta que, las normas procesales que regulan la condena en costas y su liquidación, esto es, artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, no contemplan en modo alguno que, las costas procesales en general, deban ser indexadas por el Juzgado que las liquide.

Téngase en cuenta que, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, al resolver la acción pública de inconstitucionalidad contra el numeral 199 del artículo 1 del Decreto 2282 de 1989 que modificó el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, "*...La liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudir al material probatorio obrante en el expediente...*".

Si bien la jurisprudencia mencionada corresponde al análisis que en su momento se realizó del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, se trae a colación dado que, la esencia de las costas procesales no ha variado con la nueva normatividad procesal. Por tanto, es claro que, la liquidación de expensas, es un trámite simple de verificación y sumatoria de gastos en que incurrió la parte y que fueron acreditados en el plenario, y no es dable o autorizado por la normatividad, indexar o actualizar dichos valores al momento de liquidarlas.

4. Por tanto, se accede parcialmente al recurso de reposición en lo que tiene que ver con la inclusión en la liquidación de costas a favor de la demandante Findeter, de la

suma de \$6.000.000 correspondiente a pago de honorarios de auxiliar de la justicia. Se niega el recurso de reposición en lo atinente a la actualización y/o indexación de las sumas liquidadas como costas procesales.

5. Teniendo en cuenta que, no se accedió a la modificación de las costas en la forma solicitada por el recurrente, se concede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el auto adiado 13 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ajustar el valor de la liquidación de costas a favor de la parte demandante Findeter, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo como gastos procesales la suma de \$6.000.000.00 correspondiente a pago de honorarios de auxiliar de la justicia.

TERCERO: Aprobar la liquidación de costas, a favor de la demandante Findeter en la suma de veintiún millones de pesos M/CTE (\$21.000.000).

CUARTO: Conceder el recurso de apelación subsidiario solicitado, para ante el Tribunal de Bogotá – Sala Civil en el efecto diferido.

Téngase en cuenta que, a la fecha, las presentes diligencias no se encuentran digitalizadas en su totalidad. Por tanto, el expediente deberá ser remitido a la oficina de digitalización.

Una vez se haya cumplido lo anterior, remítase por secretaría el expediente de forma digital al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.</p> <p style="text-align: center;">Julián Marcel Beltrán Secretario</p>
--

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-015-2011-00010-00

Conforme a la documental que precede, el Despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta lo informado por la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A, se evidencia que, en efecto, se incurrió en error en el numeral 1 del auto de fecha 5 de agosto de 2022, ya que, la directriz allí señalada no corresponde al proceso de la referencia.

En consecuencia, se deja sin valor y efecto el numeral 1 del auto de fecha 5 de agosto de 2022, como quiera que, lo allí expuesto no corresponde al presente asunto.

2. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección de correo electrónico que suministra el apoderado demandante, esto es, regulorojas624@gmail.com.

3. Respecto al correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2022, enviado al Juzgado por Jamer Ruiz Aguirre, se requiere a dicha persona, a fin de que indique que parte procesal es en el asunto, o si actúa en representación de algún interviniente. Téngase en cuenta que, aporta unos videos, sin indicar su interés procesal o a qué corresponden los mismos. Por tanto, el Juzgado se abstiene de dar trámite a dichos videos hasta tanto se aclare la parte que los presenta y a que corresponden.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over a faint circular stamp.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-015-2011-00010-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual, se agregó al proceso el dictamen pericial allegado por la parte demandada y se puso en conocimiento de las partes.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2021, el Despacho agregó al expediente el dictamen pericial allegado por la parte demandada y lo puso en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes. Lo anterior, conforme a lo ordenado a la parte demandada en auto de fecha 28 de mayo de 2021.

EL RECURSO:

El apoderado demandante, indica que, se debe revocar el proveído de fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual se le pone en conocimiento el dictamen pericial, ya que fue presentado extemporáneo.

CONSIDERACIONES:

1.Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se constata que, el proveído objeto de recurso, se encuentra ajustado a derecho y a la realidad procesal, si se tiene en cuenta que, mediante auto anterior de fecha 28 de mayo de 2021, notificado en estado del 31 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandada para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de dicho auto, aportara el dictamen pericial ordenado en auto de fecha 1 de marzo de 2019.

Ahora bien, conforme al memorial radicado en el Juzgado vía correo electrónico el día 30 de junio de 2021 obrante a folio 537 vuelto del cuaderno principal, proveniente de la parte demandada y contenido de la aportación del dictamen pericial, se constata que, dicha experticia fue presentada dentro del término concedido por el Juzgado, esto es, 20 días hábiles.

2. Téngase en cuenta que, el término judicial concedido a la parte demandada, esto es, 20 días hábiles, en auto de fecha 28 de mayo de 2021, empezó a contabilizarse a partir de la notificación de dicha decisión, la que se materializó en estado del 31 de mayo de la misma anualidad, y la pericia, fue presentada el día 30 de junio de 2021, esto es, dentro del término concedido.

3. Adicional a lo anterior, el recurrente debe tener en cuenta que, en el proveído de fecha 28 de mayo de 2021, en el que se concedió el término a la pasiva para presentar la experticia, a más de ser un término judicial, no conlleva o contempla sanción o efecto por el no acatamiento de la orden allí generada, luego, a más de que la experticia se presentó en tiempo, el Juzgado no emitió consecuencia por la no presentación o acatamiento a la directriz generada en dicha providencia.

4. En consecuencia, no se encuentra mérito para revocar la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

UNICO. - No reponer el auto de fecha 29 de julio de 2021, por las consideraciones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p>
<p>Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.</p>
<p>Julián Marcel Beltrán Secretario</p>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-45-2011-00085-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del demandado Arturo Cardozo Hurtado contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, mediante el cual, se aprobó la liquidación de gastos y se adoptan otras determinaciones

SUSTENTO DEL RECURSO:

Sustenta su inconformidad la recurrente en que, no se corrió traslado de la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado, así como el Juzgado no se ha pronunciado frente a los memoriales radicados por la parte que representa en relación con las irregularidades presentadas en el proceso de remate, razón por la que no se puede emitir sentencia de distribución.

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero determinar que, en el auto recurrido se aprobó la liquidación de gastos de la división, de conformidad con el artículo 413 del Código General del Proceso, trámite que, si bien se realiza en igual forma a la liquidación de costas, difiere en su regulación. Aclaración que se realiza, dado que la recurrente en su escrito se refiere a “*traslado a la liquidación de costas*”.

2. Decantado lo anterior, el artículo 413 del Código General del Proceso, establece: “Los gastos comunes a la división material o de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que se convenga otra cosa.”

El comunero que hiciere los gastos que correspondan a otro tendrá derecho, si hubiere remate, a que se le reembolsen o a que su valor se impute al precio de aquel si le fuere adjudicado el bien en la licitación, o al de la compra que hiciere.

Si la división fuere material podrá dicho comunero compensar tal valor con lo que deba pagar por concepto de mejoras, si fuere el caso, o ejecutar a los deudores en la forma prevista en el artículo 306.

La liquidación de los gastos se hará como la de costas”.(Subraya del Juzgado).

Teniendo en cuenta la normativa anterior, tenemos que, la liquidación de los gastos de la división, se realiza como la de costas, y de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso que regula dicha actuación, tenemos que; “... 5. *La liquidación de las expensas y el monto las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...*”

3. Conforme lo expuesto, es claro que, la forma para controvertir la liquidación de costas o liquidación de gastos es a través del recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto que apruebe la liquidación. La norma en cita, en modo alguno contempla que, de la liquidación de costas o gastos elaborada por la secretaría del Juzgado se deba correr traslado a las partes.

Por tanto, si las partes presentan inconformidad con la liquidación de gastos de la división, dichos reparos sólo podrán formularse a través de los recursos legalmente establecidos contra el auto que apruebe dicha liquidación, sin que medie traslado a las partes, pues como se dijo, la ley no prevé traslado. En consecuencia, no le asiste razón en modo alguno a la recurrente.

3. De otro lado, respecto a que el Juzgado no tuvo en cuenta la liquidación de gastos allegada por la pasiva y la respuesta dada por la parte actora, es preciso señalar que, tal como se transcribió anteriormente, el artículo 413 del Código General del Proceso es claro en señalar que, los gastos comunes a la división material o de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, entendiendo que, los gastos a que alude la norma en cita, son en los que incurrieron las partes en el trámite judicial, es decir, en el proceso que nos ocupa. La norma señalada no contempla en modo alguno otro tipo de pagos o gastos que hayan realizado los comuneros extrajudicialmente. Por tanto, el Juzgado no puede tener en cuenta o pronunciarse sobre los pagos a que alude el demandado, ya que éstos no se realizaron con ocasión del proceso que nos ocupa.

4. Por último, y respecto a la inconformidad presentada por la pasiva respecto a que el Juzgado no se ha pronunciado frente a los memoriales presentados por dicha parte en relación a las irregularidades presentadas en el proceso de remate de la cuota parte del inmueble objeto de controversia, es del caso señalar que, revisado el plenario, no se encuentra ninguna petición en tal sentido pendiente de pronunciamiento por parte del Juzgado. Por tanto, no encuentra el Despacho fundamento fáctico a la inconformidad presentada por el extremo pasivo.

Corolario a lo anterior, y adicional a que se ha emitido los correspondientes pronunciamientos dentro del trámite del asunto, no se vislumbra razonamiento legal para la oposición que presenta la pasiva con la etapa procesal siguiente que corresponde, como lo es, sentencia de distribución, máxime cuando dicha parte, ha solicitado a este estrado judicial la entrega de dineros producto del remate del bien, actuación que, como ya indicó el Juzgado, sólo es procedente cuando se profiera la sentencia mencionada.

4. En consecuencia de lo anterior, el auto recurrido se mantiene incólume por estar ajustado a derecho y a la realidad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: No reponer el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-15-2011-00235-00

Teniendo en cuenta lo expuesto por la parte demandante en cumplimiento del auto de fecha 26 de agosto de 2022, se designa a Carlos Alexander Briceño Rodríguez como partidor, quien podrá ser ubicado en el correo electrónico aalexbriceno12@hotmail.com. Comuníquese la designación por el medio más expedito e indíquese que, deberá posesionarse en el cargo en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-13-2011-00245-00

Respecto al amparo de pobreza solicitado por los integrantes de la parte demandante y como quiera, la solicitud cumple los lineamientos de los artículos 160 y 161 del Código de Procedimiento Civil, se accede al mismo.

Por tanto, deberá tenerse en cuenta los efectos generados por el amparo de pobreza a favor de la parte demandante y establecidos en el artículo 163 *ibídem*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(5)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-13-2011-00245-00

Seria del caso resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el proveído de fecha 5 de agosto de 2022, mediante el cual, se resolvió el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2019, de no ser porque, de la revisión del expediente se evidencia la existencia de ciertos yerros procesales que deben ser corregidos por el Juzgado, en aplicación del principio de que, los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes.

En efecto, mediante auto de fecha 5 de agosto de 2022, el Despacho resolvió el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2019, mediante el cual, se corrió traslado de la complementación del dictamen elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cometiendo errores tanto en la parte considerativa como resolutive, ya que, la esencia o línea de la decisión es contraria a lo resuelto en la providencia. Así mismo, en dicha providencia se relacionó actuaciones, foliaturas y fechas que no guardan relación con el asunto. Por tanto, en uso de los poderes direccionales del proceso y en ejercicio del control de legalidad, se deja sin valor y efecto el auto de fecha 5 de agosto de 2022, y en providencia de la misma fecha, se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-13-2011-00245-00

Teniendo en cuenta que, mediante proveído de fecha 15 de agosto de 2018 (folio 253, cdno. 1) el Juzgado corrió traslado a las partes de la objeción presentada por la parte demandante al dictamen pericial elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sin tener en cuenta que no se había surtido la aclaración y complementación de dicha experticia, dicho traslado se torna prematuro, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 238 del C.P.C.

Por tanto, a fin de corregir la actuación y en aras del control de legalidad, se deja sin valor y efecto el traslado ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 15 de agosto de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(5)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-13-2011-00245-00

Respecto a la solicitud presentada por Seguros Comerciales Bolívar, deberá estarse a lo resuelto en autos de la misma fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over the printed name.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(5)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Julio veintiocho de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-13-2011-00245-00

Conforme lo establecido en providencia de la misma fecha, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el proveído de fecha 6 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2019, el Juzgado de conocimiento, corrió traslado de la complementación al dictamen pericial presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

EL RECURSO:

La parte demandante indica que, no es acertado correr traslado de la complementación del dictamen pericial, ya que, la mencionada complementación no absuelve la totalidad de las preguntas formuladas e indica que, se debe remitir a médico especialista para que absuelva los cuestionamientos. Luego, en vez de correr el citado traslado, debe ordenarse una nueva experticia a través de profesionales idóneos.

CONSIDERACIONES:

1. Conforme al artículo 348 del Código de Procedimiento Civil *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...”*

2. Conforme lo anterior, y vistos los argumentos presentados por el recurrente frente al auto de fecha 6 de diciembre de 2019, se evidencia que, no le asiste razón alguna y la providencia en mención debe mantenerse.

En efecto, el auto recurrido corresponde a la etapa procesal subsiguiente a la complementación al dictamen pericial elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la que, al tenor del numeral 4 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, se debe poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual, podrán objetar el dictamen por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.

La norma mencionada, no contempla que, en vez de correr el traslado de la complementación al dictamen, se decrete de manera inmediata otra experticia, tal como lo hace ver el demandante recurrente.

3. Téngase en cuenta que, el traslado que se generó en la providencia atacada, es la oportunidad procesal con que cuentan las partes para debatir aspectos propios de las aclaraciones a dictámenes periciales, ciñéndose claramente a las disposiciones legales, no siendo factible evadir dicha etapa procesal, pues en ese caso, se estaría afectando no solo el derecho de defensa y contradicción sino las etapas propias del proceso.

4. Por tanto, si las partes tienen discrepancias con los dictámenes periciales, deben hacer uso de los medios procesales establecidos para controvertir los mismos, conforme los lineamientos del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, el auto recurrido se mantiene incólume por estar ajustado a derecho y a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

UNICO. - No reponer el auto de fecha 6 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, por las consideraciones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00285-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte demandada, contra el auto de 31 de octubre de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestadas las excepciones de mérito propuestas por el llamado en garantía.

Fundamentos del recurso

Manifiesta el recurrente que omite este despacho el escrito con el cual recorrió las excepciones propuestas por el llamado en garantía.

Así las cosas, la réplica a la contestación de la demanda que hizo la llamada en garantía Unión Andina de Transportes S.A. se realizó por este sujeto procesal dentro de los términos prescritos en el artículo 370 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 y, por tanto, procede corregir y/o aclarar el auto impugnado.

Consideraciones

Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

Pues bien, revisado el expediente, y sin mayores dilaciones, reconoce este despacho que se incurrió en un error al no tener en cuenta la contestación propuesta por la parte demandada misma que se hizo en tiempo y con los requisitos de ley.

Por tanto, en función del buen devenir procesal ha de corregir este despacho lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del auto de fecha 31 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que la parte actora guardó silencio respecto a la contestación aportada por la llamada en garantía Unión Andina de Transportes S.A.

Asimismo, adicionar un numeral 3° que indique que debe tenerse en cuenta el escrito aportado por la parte demandada que recorrió traslado de las

excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía Unión Andina de Transportes S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **resuelve**,

Primero. Reponer el auto de 31 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que la parte demandante guardo silencio respecto a la contestación y excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía.

Segundo. Adicionar al auto de 31 de octubre de 2022, como numeral 3° “Téngase en cuenta el escrito que apporto la parte demandada que describió traslado de las excepciones de mérito propuesta por la llamada en garantía.

Tercero. En lo demás el auto quedara incólume.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00513-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Tener notificado personalmente al Conjunto Balcones de Segovia P.H, desde el 2 de junio de 2022, corriendo términos desde el 7 de junio de 2022 de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien **dentro del término** no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito.
2. Obre en autos la documental mediante la cual la actora acredita el trámite de notificación de su contraparte conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Previo a reconocer personería para actuar como procurador judicial de Conjunto Balcones de Segovia P.H, requiérase al abogado Germán Darío Hernández Moreno, para que, en el término de cinco (5) días, remita poder otorgado por dicha demandada conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00513-00

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

A efectos de continuar con el presente trámite, debe advertirse que las partes únicamente aportaron al plenario pruebas documentales las cuales serán tenidas en cuenta para emitir la decisión de fondo. Entonces, comoquiera que no hay pruebas pendientes de practicar, el despacho procederá a emitir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Así las cosas, ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente al despacho para los fines contemplados en el inciso anterior.

Notifíquese, (2)

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00543-00

Scotiabank Colpatria S.A. citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a Gonzalo Edgardo Salgado Críales, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 29 de octubre de 2021.

La parte ejecutada se notificó personalmente el 18 de febrero de 2023 del auto que libró mandamiento ejecutivo, sin proponer medio exceptivo alguno.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00543-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Tener notificado personalmente a GONZALO EDGARDO SALGADO CRIALES de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito.
2. Obre en autos la documental mediante la cual la actora acredita el trámite de notificación de su contraparte conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (2)

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00545-00

Conforme a la documental precedente, a fin de continuar el proceso, el Despacho dispone:

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:30 am. Del día 21 mes de noviembre del año 2023, como fecha para llevar a cabo la inspección judicial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40020579.

Asimismo, procede el juzgado con el decreto de pruebas, que se practicarán el mismo día de la inspección judicial:

Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor.

Testimoniales: Cítese a los señores José Alirio Cruz y Alfonso Rivera Valencia, a fin de que rindan interrogatorio.

Toda vez que la parte actora, junto con la demanda allegó dictamen pericial del predio objeto de usucapión, cítese a la ingeniera Sandra Lucia Suarez Blanco, a efectos de llevar a cabo la contradicción de dicha experticia.

La parte interesada deberá comparecer a efectos de que el Despacho lo interrogue oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

La parte que solicitó la prueba debe comparecer al despacho y prestar los medios de transporte al personal del despacho para el traslado al sitio de la inspección judicial, así como las demás partes, como lo establece ley.

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00545-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la curadora ad litem de los demandados, contestó la demanda oportunamente y no propuso excepciones de mérito.

A su vez, que la parte demandante no recorrió el traslado del respectivo pronunciamiento hecho por la encartada conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00546-00

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, el despacho dispone:

Comoquiera que Lina María Montaña Acuña no aceptó el cargo al cual fue designada, el Despacho resuelve relevarle como curador ad litem de Fabio Moreno Escobar, Fernando Samudio Chaparro, Ana Isabel Poveda Rojas y de las personas indeterminadas y, en su lugar nombrar a María Luisa Palacios Hoyos, quien puede ser ubicada en el correo electrónico juridico@najharabogados.com. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00554-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta la constancia de fracaso del procedimiento de negociación de deudas, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de 14 de octubre de 2021, so pena que se decrete el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00565-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

Córrase traslado de las excepciones de mérito a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00567-00

Visto que el expediente no cumplió con los requisitos del Acuerdo CSJBTA 23-42 de 26 de abril de 2023, “Por medio del cual se ordena una redistribución de procesos a ser asignados a los Juzgados 52, 53, 54, 55 y 56 Civiles del Circuito de Bogotá”, este despacho avoca nuevamente conocimiento del proceso de referencia.

Notifíquese, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00567-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Tener notificada por aviso a Consuelo Rodríguez Mendivelso, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 292 del Código General del Proceso quien dentro del término contesto la demanda y propuso excepciones de mérito.
2. Previo a tener en cuenta la contestación de la demanda de Consuelo Rodríguez Mendivelso, en el término de ejecutoria del presente auto, acredítese el poder que le fue otorgado al abogado Juan Camilo Jamaica Ortiz.
2. Tener notificado por aviso a Rafael Humberto Cely Peña, desde el 17 de febrero de 2023, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito.
3. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Rafael Humberto Cely Peña, al abogado Juan Camilo Jamaica Ortiz, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
4. No tener en cuenta la solicitud de pruebas adicionales propuesta por el demandante, toda vez que no cumple los requisitos contemplados en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00347-00

Revisado el plenario y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, se promueve el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Sesenta Y Cuatro (64) Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá -Sección Tercera, dentro de la demanda promovida por Interrapidísimo S.A contra Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP- TGI S.A. ESP.

ANTECEDENTES

Interrapidísimo S.A, a través de apoderado judicial, formuló demanda declarativa con el fin de que se declarara el incumplimiento de Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP – TGI S.A. ESP., al numeral octavo de los acuerdos firmados el día 29 de agosto de 2018, que hacían parte integral del contrato No.751025.

Pese a lo anterior, el Juzgado Sesenta Y Cuatro Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá –Sección Tercera, mediante proveído adiado 20 de enero de 2022 inadmitió la demanda y seguidamente sin poder realizar un estudio del Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandada donde advierta con certeza el porcentaje de las acciones de la Empresa de Energía de Bogotá para determinar que efectivamente cuenta con un 50% de capital público de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, rechazó de plano la demanda por falta de competencia, ordenando remitir el expediente para que fuera repartido entre los Juzgados Civiles de Circuito de Bogotá D.C., en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 142 de 1994.

Mediante auto del 7 de septiembre de 2022, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá admite la demanda, auto que fue recurrido por la sociedad demandada, aportando certificados de porcentajes de participación del 65,68% por parte de Bogotá Distrito Capital.

CONSIDERACIONES

En el sistema procedimental colombiano, el Legislador estableció unas pautas de reparto de los asuntos que se someten a la jurisdicción, las cuales, en línea de principio, atienden a criterios como la clase o materia, la cuantía proceso, la calidad de las partes, la naturaleza de la función o la existencia de conexidad o unicidad, etc.

En efecto, los numerales 1° y 11°, del artículo 20 del Código General del Proceso prevén:

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.

Con apoyo a lo anterior, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

*PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el **Estado tenga una***

participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Así las cosas, para determinar la competencia en cabeza de los Jueces de Civiles del Circuito de Bogotá D.C., es menester que se cumplan los presupuestos establecidos en las normas anteriormente citadas, a saber, que el asunto se encuentre enlistado en los numerales 1° u 11° del artículo 20 ejusdem.

Ahora bien, revisada la naturaleza jurídica del demandado, se observa con claridad que el mismo es una entidad pública según lo dispuesto en el párrafo del artículo 104 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho no comparte las consideraciones expuestas por el Juzgado Sesenta Y Cuatro Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá –Sección Tercera, como quiera que no existe dubitación alguna en que el proceso de la referencia corresponde a un asunto contra una entidad pública y por ende la competencia para conocer del mismo radica en los jueces administrativos de esta ciudad, particularmente cuando no existe norma vigente que haya establecido la pérdida de competencia de estos Juzgados para tramitar los asuntos de naturaleza contractual .

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la incompetencia para conocer de la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - PLANTEAR el conflicto de competencia al Juzgado Sesenta Y Cuatro Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá –Sección Tercera.

TERCERO. - ORDENAR el envío del expediente a la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo (Artículo 139 del C. G. del Proceso). Por secretaría proceda a la remisión del expediente.

NOTIFIQUESE


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó
por Estado No. la anterior
providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00347-00

Conforme a la documental precedente y por ser procedente, el Despacho dispone:

Previo a resolver el recurso de reposición propuesto por Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP- TGI S.A. ESP, estese a lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia con respecto al conflicto de competencia negativa propuesto por este despacho.

Notifíquese, (2)

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00347-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado,

DISPONE:

1.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado en escrito aparte y bajo la gravedad de juramento por RUBÉN DARÍO RAMÍREZ TORRES, LUZ AIDÉ BERRÍO BLANDÓN, JUAN JOSÉ RAMÍREZ ARBOLEDA, JUAN MANUEL RAMÍREZ ARBOLEDA, MARÍA ALFONSINA TORRES AGUDELO y JOANA YISCEL RAMÍREZ TORRES, como quiera que se dan los presupuestos previstos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso. Para el efecto se reconocerá personería al abogado designado por aquella (Inciso 2 del Art. 154 C.G.P.). Como consecuencia de lo anterior, la demandante no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

2.- Admitir la presente demanda de venta de cosa común o proceso **DIVISORIO** instaurado por conducto de apoderado judicial por RUBÉN DARÍO RAMÍREZ TORRES en nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN JOSÉ RAMÍREZ ARBOLEDA y JUAN MANUEL RAMÍREZ ARBOLEDA, LUZ AIDÉ BERRÍO BLANDÓN, MARÍA ALFONSINA TORRES AGUDELO y JOANA YISCEL RAMÍREZ TORRE contra JUAN CAMILO REYES GARZÓN y DEMOVICOL S.A.S.

3.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso.

4.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, conforme a lo estipulado en el artículo 2213 de 2022.



5.- Inscríbese la presente demanda en el historial del vehículo involucrado en el accidente, identificado con placas KFY079 de propiedad de la demandada DEMOVICOL S.A.S. Oficiese.

6.- Reconózcase personería al abogado DAVID FERNANDO QUINTERO RÍOS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Juan Carlos Avellaneda Camargo

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046-2022-00365-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de **SIMULACIÓN** instaurada por conducto de apoderada judicial por **GLORIA CECILIA LOPEZ CONTRERAS** contra **CLARA STELLA PACHON RIOS** y **JOSE MESIAS PACHON RIOS**.

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 385 del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquese en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

3.- Reconózcase personería al abogado **JAIRO ACOSTA MARTÍNEZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046-2023-00372-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** instaurada por conducto de apoderada judicial por MARTHA CECILIA TOVAR HERNÁNDEZ y LORENA CRUZ TOVAR contra RODRIGO URREGO MARTÍNEZ y LUCÍA MARTÍNEZ DE URREGO.

2.- Tramítase el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 385 del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

4.- Reconózcase personería a la abogada ANNY CRUZ TOVAR como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

UZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00323-00

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el poder que legitime el actuar del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN dentro de la presente lid, como apoderado judicial de la parte actora. Téngase en cuenta que dicha omisión no puede considerarse suplida con el poder especial contenido en la Escritura Pública Nro. 1.729 como quiera que no fue directamente el quien fungió en condición de mandatario.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00305-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de **OLGA VILMA GOMEZ GOMEZ** contra **EISEN HERNANDO MUÑOZ PRADA, SOCIEDAD 3-60 LTDA y FABIO DANILO GUEVARA VALCARCEL**, por las siguientes sumas de dinero,

1.- Por concepto del Pagaré No. 004.

1.1.- La suma de \$2.000.000.000,00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- Por la suma de \$449.673.333,00 por concepto de intereses de plazo generado sobre el anterior capital desde el 01 de febrero de 2022 y hasta el 31 de enero de 2023.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem

Se reconoce personería a la abogada OLGA NIÑO CARRILLO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00344-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de **FABIO IGNACIO PLAZAS JIMENEZ** contra **JORGE ELIECER MESA SILVA** por las siguientes sumas de dinero,

1.- La suma de \$137.000.000,00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución o letra de cambio, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde el 27 de abril de 2021 y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem

Se reconoce personería a la abogada KAROL SOLANYI MOLINA CUARTAS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00349-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra CERDITOS DE LA GRANJA V.P.V S.A.S y VICTOR ALFONSO PAEZ VEGA por las siguientes sumas de dinero,

1.1.- La suma de (\$194.433.690,00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución o Pagaré No. 201130003214, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- La suma de (\$16.224.272,00) M/CTE por concepto de intereses corrientes de la obligación representada en el pagaré No. 201130003214, desde el día 29 de enero de 2023 hasta el día 29 de mayo de 2023, lo cual equivale a cuatro (4) cuotas dejadas de cancelar; calculados a la Tasa del 25,03% efectivo anual que equivale al 2,09% mes vencido.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem

Se advierte al extremo demandante que deberá aportar el original del título base de la ejecución en el momento procesal en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al abogado ELIFONSO CRUZ GAITÁN en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00355-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de BANCO PICHINCHA S.A., contra EXALTA S.A.S. y ANDRES FELIPE PARADA SIERRA, por las siguientes sumas de dinero,

1. Por concepto del Pagaré No. 10.088.645

1.1.- La suma de \$178.186.750,14 m/cte por concepto del saldo insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde 6 de marzo de 2023 y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos de los Arts.291 y 292 ídem o La Ley 2213 de 2020.

Se advierte al extremo demandante que deberá aportar el original del título base de la ejecución en el momento procesal en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al abogado LUIS HERMIDES TIQUE RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ



(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00367-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **LUZ AIDA GARZON ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero,

1.- Por concepto del pagaré No. 009005375546.

1.1.- La suma de \$263.623.140,61 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem

Se advierte al extremo demandante que deberá aportar el original del título base de la ejecución en el momento procesal en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00379-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de JESUS ELIAS BOHORQUEZ CUERVO contra JULIETH JOHANNA BOHORQUEZ FLOREZ por las siguientes sumas de dinero,

1.1.- La suma de (\$230.558.189,09) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución o Pagaré No. 1, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde el 29 de marzo de 2023 y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- La suma de (\$13.207.075,29) M/CTE por concepto de intereses corrientes de la obligación representada en el Pagaré No. 1 base de la acción desde el día 29 de marzo de 2023 hasta el día 29 de junio de 2023.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem

Se advierte al extremo demandante que deberá aportar el original del título base de la ejecución en el momento procesal en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al abogado ALFONSO MORENO HUERTAS en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00337-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra DIANA MARCELA MARTINEZ GAITAN en calidad de heredera determinada de JULIO CRISANTO MARTINEZ ANZOLA (fallecido) como sus Herederos Indeterminados por las siguientes sumas de dinero,

1. Respecto pagaré No. Pagaré No. 05700007500489643

1.1.- La suma de \$248.905.663.63 por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- La suma de \$9.320.224.54 por concepto de 33 cuotas de la obligación vencidas y no pagadas, las cuales se hayan discriminadas en la demanda, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que se realice su pago efectivo.

1.3.- La suma de \$92.421.123,76 por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital adeudado desde la fecha de exigibilidad de la primera cuota a la más reciente, a la tasa del 15.50% efectivo anual.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem.



Se ordena el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de JULIO CRISANTO MARTINEZ ANZOLA conformidad con lo consagrado en el artículo 108 del C.G.P.,

Decrétese el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados identificados con los folios de Matricula Inmobiliaria No. 50C-2043006, 50C-2041342 y 50C-2042143. Oficiese la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se reconoce personería al abogado RODOLFO GONZALEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00341-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra ALC S.A.S., por las siguientes sumas de dinero,

1. Respecto pagaré No. Pagaré No. 655920534

1.1.- La suma de \$97.221.331.00 M/CTE por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

2. Respecto pagaré No. Pagaré No. 658725134

2.1.- La suma de \$76.588.650.00 M/CTE por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

3. Respecto pagaré No. Pagaré No. 758277722

3.1.- La suma de \$237.310.416.00 M/CTE por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo



4. Respecto pagaré No. Pagaré No. 8300744169

4.1.- La suma de \$18.727.323.00 M/CTE por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem.

Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-634059. Oficiese la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se reconoce personería al abogado JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00359-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE DENIEGA el mandamiento ejecutivo solicitado mediante apoderada judicial por ENOBRA ACABADOS S.A.S., contra INVERSORES BERMONT S.A.S., de conformidad con los hechos a continuación se resaltan:

En efecto, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no debe existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte, el artículo 774 del Código de Comercio establece que la factura debe reunir los siguientes requisitos para ser librada:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*



No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.

A su vez el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional establece:

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

Ahora, bien en cuanto al tema atinente a las **Factura Electrónica de Venta** debe decirse que, lo mismo se encuentra regulado por el Decreto 1154 de 2020, como la Resolución Número 000042 de 5 de mayo 2020 mediante la cual *“se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación.”*

En efecto, dentro de la aludida Resolución 000042 de 5 de mayo 2020, emitida por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, se estableció cuáles eran los requisitos que debían integrar la factura Electrónica de Venta al momento de expedirse:

“1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.

2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

3. Identificación del adquirente, según corresponda, así: a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del adquirente de los bienes y servicios. b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT. c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número



«222222222222» en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral.

Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

5. Fecha y hora de generación.

6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.

9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.

10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.

11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.

12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, cuando corresponda.

13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al



Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.

14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.

16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

17. El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.

18. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.

Por lo anterior, el caso sometido a consideración del despacho debe analizarse bajo las exigencias antes dispuestas, si los documentos base de la acción reúnen o no los requisitos allí señalados y esencialmente aquellos necesarios para su existencia.

En el caso *sub examine*, una vez examinada la factura que fue aportada como título báculo de la presente acción, no es mucho lo que debe agregar el despacho para poder establecer que el mandamiento deprecado por la parte actora no se encuentra llamado prosperar, por cuanto como de su análisis se extrae, la misma no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la aludida Resolución 000042 de 5 de mayo 2020, en concordancia con los establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario y el 774 del Co.Co, para ser catalogada como título valor, pues como su contenido lo revela se omitió incluir la *“firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”*.

Conforme a anteriormente expuesto, el despacho considera que la obligación deprecada no se encuentra llamada ser librada mediante la presenta actuación, pues los títulos aportados como báculo de la presente acción no reúnen los requisitos dispuestos por la legislación para ser librados.

Conforme a lo anteriormente expuesto el despacho resuelve

RESUELVE:



PRIMERO: DENEGAR LA EJECUCIÓN incoada en la presente demanda de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Beltrán Colorado

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00328-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de **DIANA CAROLINA ALFONSO MORALES** contra **EFRAIN BERNAL LEON** por las siguientes sumas de dinero,

1. Por concepto de la Letra de Cambio No. 001

1.1.- La suma de \$180.000.000,00 por concepto del saldo de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos de los Arts.291 y 292 ídem o La Ley 2213 de 2020.

Se reconoce personería al abogado EDUARDO ENRIQUE MONTAÑA SABOGAL como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00331-00

Tomando en cuenta que el extremo accionante no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, se dispone su rechazo con sujeción en el Inc. 3° del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente acción constitucional.
2. DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00317-00

Tomando en cuenta que el extremo accionante no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, se dispone su rechazo con sujeción en el Inc. 3° del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente acción constitucional.
2. DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario